



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038-2021-00192-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 23 de mayo de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **NANCY LAGOS y ÁNGELA STELLA ÁVILA** contra **POWER SERVICES LTDA, RAUL DIAZ ESTEVEZ y ANDRÉS FELIPE LOPEZ DIAZ**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: NANCY LAGOS
 ÁNGELA STELLA ÁVILA
Apoderado Demandante: CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO

No comparece representante legal de la accionada, ni apoderado judicial que la represente

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

TRÁMITE:

En este estado de la diligencia y por ser procedente, se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia anterior

Se practica el interrogatorio libre a las demandantes, decretado de oficio.

Ahora bien, como quiera que no es posible realizar el interrogatorio de parte al representante legal de la parte accionada, dada su inasistencia, el Despacho presume como ciertos la totalidad de los hechos de la demanda, por ser susceptibles de prueba de confesión en los términos del artículo 205 del C.G.P., con relación a la señora NANCY LAGOS particularmente los consignados en los numerales 1 al 19 y, en relación con la señora ÁNGELA ÁVILA los consignados en los numerales 20 al 34.

En uso de la palabra, el apoderado de la parte actora desiste de la prueba testimonial decretada a instancia suya. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente se acepta el desistimiento

Por último y como quiera que no quedan más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR que entre la demandante **NANCY LAGOS** en condición de trabajadora y la empresa **POWER SERVICES LTDA** en calidad de empleadora, existe, al momento de la presentación de la demanda, un contrato de trabajo a término fijo vigente desde el 1 de julio de 2016 que se mantiene vigente, en el marco del cual se

desempeña como operaria de servicios generales percibiendo como asignación salarial, el equivalente al salario Mínimo Mensual Legal vigente.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la demandante **ÁNGELA STELLA ÁVILA** en condición de trabajadora y la empresa **POWER SERVICES LTDA** en calidad de empleadora, existe, al momento de la presentación de la demanda, un contrato de trabajo a término fijo vigente desde el 05 de julio de 2016 que se mantiene vigente, en el marco del cual se desempeña como operaria de servicios generales devengando como asignación salarial, el equivalente al salario Mínimo Mensual Legal vigente

TERCERO: DECLARAR que la empresa **POWER SERVICES LTDA** debe cancelar en los términos del artículo 140 del C.S.T el salario y el reajuste de cesantías, intereses de cesantías dejados de sufragar a las demandantes **NANCY LAGOS** y **ÁNGELA STELLA ÁVILA**, en la forma señalada en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: CONDENAR. a la demandada empresa **POWER SERVICES LTDA** y a los socios **RAUL DIAZ ESTEVEZ** y **ANDRÉS FELIPE LOPEZ DIAZ** (como responsables solidarios, y hasta el monto de su participación en la sociedad) a pagar a las demandantes, las sumas que a continuación se indican, por los siguientes conceptos:

Respecto de **NANCY LAGOS**

- a. \$7.560.801 Por concepto de salarios insolutos.
- b. \$477.801 Por concepto de saldo insoluto de cesantías
- c. \$59.251 Equivalente a los intereses de las cesantías.

En relación de **ÁNGELA STELLA ÁVILA**

- a. \$5.299.286 Por concepto de salarios.
- b. \$477.801 Por concepto de saldo insoluto de cesantías
- c. \$59.251 Equivalente a los intereses de las cesantías.

Como quiera que se dispuso, a cargo de la parte demandada, el reconocimiento a las actoras de sumas por concepto de salarios, cesantías e intereses de cesantías, los valores respectivos deberán ser indexados tomando para el efecto el IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \begin{array}{l} \text{VALOR HISTORICO} \\ \text{(Valor de la condena)} \end{array} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Así, como índice inicial se deberá tomar la fecha de causación de cada uno de estos conceptos y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago a las demandantes

QUINTO: ABSOLVER a los demandados de las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento de indemnización por falta de consignación de las cesantías en un fondo, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEXTO: COSTAS. Lo serán a cargo de los demandados. En firme la presente providencia, por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 en favor de cada una de las demandantes y a cargo de los demandados solidariamente

En uso de la palabra, el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedente se concede el en

el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

SERGIO DAVID MONTERO MARTINEZ
Secretario

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fcd05816-84fc-42e7-b149-c59b3c6400a7?vcpubtoken=0f881f38-9475-4d13-9c62-7ef3d94ef9ce>

SAD

Duración audiencia: 01:38:37

****Deja constancia el Despacho que la presente acta tuvo un atraso en su elaboración en atención a que la plataforma “Lifesize” presentó una falla y no había sido posible localizar la grabación de la diligencia.***

Firmado Por:

Sergio David Montero Martinez
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068b54a9eb98e5350d27a797018617bf02adbf638e00ad0d2af2afe1f034b2ad**

Documento generado en 14/06/2023 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>